

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0432/2012
La Paz, 22 de junio de 2012

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0263/2012, de 2 de abril de 2012, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Julio Quispe Tipola.**

Administración Tributaria: **Administración Tributaria Municipal (Unidad Desconcentrada) del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP)**, representada legalmente por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Número de Expediente: **AGIT/0376/2012//LPZ-0002/2012**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria Municipal (Unidad Desconcentrada) del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP) (fs. 55-57 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0263/2012, de 2 de abril de 2012 del Recurso de Alzada (fs. 43-50 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0432/2012 (fs. 380-390 del expediente); los antecedentes administrativos todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Municipal.

La Administración Tributaria Municipal (Unidad Desconcentrada) del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), representada por Ronald Hernán Cortez Castillo, conforme acredita la Resolución Ejecutiva N° 055/2011, de 16 de diciembre de 2011 (fs. 53-54 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 55-57 del expediente) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0263/2012, de 2 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Plantea los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que en antecedentes del proceso administrativo y del Recurso de Alzada, el recurrente solicitó específicamente la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, relativa a la determinación de la obligación tributaria y no así la prescripción de la etapa de ejecución y cobranza coactiva, la cual sin haber sido peticionada, de forma discrecional fue considerada en Alzada; actuación que considera ultrapetita y transgrede el principio de congruencia, al no haber resuelto de acuerdo a lo peticionado, lo que demuestra que se vulneró el derecho a la defensa de la Administración Municipal en contra de lo previsto en el Parágrafo III, Artículo 211 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

- ii. Señala que las gestiones 2002 a 2005 que se encuentran en etapa de ejecución y cobranza coactiva no se encuentran prescritas, toda vez que se realizaron actuaciones que interrumpieron el curso de la prescripción, estando los tributos líquidos y exigibles; añade, que al estar firme la liquidación mixta, ésta no puede ser objeto de impugnación, hecho que se sustenta con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0581/2011, de 12 de octubre de 2011.

- iii. Expresa que entre lo señalado y lo resuelto en alzada, existe una transgresión a las normas procesales, ya que el acto impugnado está referido a un tema de prescripción; sin embargo, ante una observación extemporánea del proceso de determinación, erradamente se procedió a la revisión de otras actuaciones como la prescripción en etapa de ejecución y cobro coactivo, con las que alzada determinó revocar totalmente el Auto Administrativo UCC 129/2011. Además, el cómputo de la prescripción comienza a partir de la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, tal como sucedió con la notificación del PIET N° 1943, realizada en la gestión 2011, de conformidad a los Artículos 59 y 60 Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).

- iv. Refiere que la Resolución de Alzada, al revocar en su integridad el Auto Administrativo UCC 129/2011, vulnera el principio de imparcialidad, ya que el Numeral Tercero del Acto Administrativo determina la firmeza de la deuda tributaria por las gestiones 2002 a 2009; sin embargo, al revocar totalmente dicho acto, la ARIT resuelve sobre las gestiones 2006 y 2009, que no fueron objeto de solicitud de prescripción, siendo contradictorio e ilegal el pronunciamiento cuando existen deudas por las gestiones citadas. Asimismo, las gestiones 2003 a 2005 no se encuentran prescritas al existir causales de interrupción como el plazo vigente para exigir el cumplimiento del IPBI.

- v. Señala que encontrándose el proceso administrativo en fase de ejecución y cobranza coactiva, se debe dar cumplimiento a los Artículos 304 al 307 de la Ley N° 1340 (CTb), toda vez que la Ejecución Tributaria no puede suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario, exceptuando la excepción de pago documentado. Además, que de manera ilegítima se acepta la prescripción de las gestiones 2003 a 2005, sin considerar los principios de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa establecidos en el Artículo 410 de la CPE, siendo que el Artículo 324 de la citada normativa constitucional, dispone que no prescribirán las deudas por daño económico causado al Estado.
- vi. Sostiene que en los fundamentos de su Resolución, la ARIT manifiesta una serie de observaciones a la determinación mixta efectuada; sin embargo, de la revisión de las actuaciones, se observa que se cumplieron los requisitos del Parágrafo III, Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que no son procedente las observaciones al no adecuarse al caso, puesto que la Administración Tributaria cumplió con la normativa tributaria; pero los antecedentes, pruebas aportadas y fundamentos no fueron valorados adecuadamente en la Resolución de Alzada, lo que vulnera los Artículos 76, 81 y 211 del Código Tributario.
- vii. Finalmente, por todo lo expuesto solicita la revocatoria total de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0263/2012, de 2 de abril de 2012, y que se disponga mantener firme y subsistente el Auto Administrativo UCC 129/2011, de 11 de agosto de 2011.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0263/2012, de 2 de abril de 2012, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 43-50 del expediente), revoca totalmente el Auto Administrativo UCC 129/2011, de 11 de agosto de 2011, emitido por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del GAMLP; consecuentemente, declara extinguida por prescripción la deuda tributaria respecto al IPBI, relativo a las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, por el inmueble con registro tributario N° 119563, de propiedad de Julio Quispe Tipola, con los siguientes fundamentos:

- i. La Administración Municipal emitió las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 4356/2008 y 7171/2009, por las gestiones 2002 y 2003 y 2004, 2005 y 2006, notificadas mediante prensa nacional (La Prensa) el 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008 (la primera) y 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009 (la segunda), lo que incumple con el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), ya que dicho

precepto legal dispone un intervalo de 15 días entre la primera y segunda notificación; sin embargo, el GAMLP publicó con un intervalo de 23 y 21 días para la primera y segunda determinación mixta; aspectos que incumplen el citado artículo y se adecuan a la previsión establecida en el Parágrafo II del Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone la nulidad de toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas.

ii. Del análisis efectuado, desconoce si la liquidación mixta tuvo como único objetivo que el contribuyente se apersona ante la Administración Tributaria a regularizar su situación tributaria o contrariamente se produjo la notificación en la que se haya establecido adeudos impositivos. Asevera que la Administración Tributaria no inició un procedimiento determinativo por el IPBI y que la notificación no es emergente de un procedimiento determinativo en casos especiales, tal como exige el Artículo 89 del Código Tributario; en ese entendido, las notificaciones masivas no pueden ser consideradas como causales de interrupción del curso de la prescripción, ya que todo acto administrativo además de cumplir con los requisitos del Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), debe emerger de un procedimiento determinativo establecido por el Parágrafo I, Artículo 104 de la Ley citada, además de los elementos esenciales descritos en el Inciso d), Artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA), lo que no se verifica en el presente caso.

iii. Respecto al Formulario N° 402, con N° 15375, documentación presentada por el GAMLP durante el término de prueba el 14 de febrero de 2012, éste contiene únicamente el número del Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC), apellidos y nombre del recurrente, tachado en la opción modificaciones, inmueble, indicando el número de inmueble a modificar 120764, datos de la construcción económica y por último en el Rubro VII Declaración Jurada, no figura el lugar ni fecha de la modificación; sin embargo, registra la firma y la aclaración de firma de Juana Rojas Apaza y no consigna el nombre del recurrente, lo que implica que se refiere a otro inmueble, toda vez que el correspondiente a Julio Quispe Tipola tiene el registro 119563, de manera que este documento, al ser ajeno al presente caso, no fue considerado.

iv. Entonces, la Administración Tributaria Municipal no ejerció durante los 5 y 4 años establecidos por los Artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB), respectivamente, su facultad para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos multas, intereses y recargos respecto al IPBI de las gestiones 1998, 2001, 2002 y

2003, 2004 y 2005; no se emitió ni se puso en conocimiento del sujeto pasivo ningún acto administrativo en el que se haya determinado un adeudo tributario; tampoco se evidencia reconocimiento expreso de la obligación tributaria, y no existe en antecedentes un pedido de prórroga o facilidades de pago por las citadas gestiones.

v. En relación a las Resoluciones por Determinación Mixta, la Administración Tributaria Municipal debió considerar antecedentes que reflejen los factores de la base imponible al 31 de diciembre de cada gestión, no siendo posible aplicar datos que no fueron informados mediante declaración jurada de las gestiones reparadas, requisitos esenciales exigidos no sólo por la Resolución Administrativa emitida para estos casos por la propia Administración Tributaria Municipal, sino, la exigencia legal del Artículo 97 del Código Tributario, la ausencia de estos requisitos vicia de nulidad las Determinaciones efectuadas por carecer de objeto cierto y finalidad del acto administrativo. En ese contexto, al ser inexistentes las causales de interrupción de prescripción conforme los Artículos 54 de la Ley N° 1340 (CTb) gestiones 1998, 2001 y 2002; y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) gestiones 2003, 2004 y 2005, por el IPBI, se encuentran prescritas, por lo que deja sin efecto legal el Auto Administrativo UCC 129/2011.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 27 de abril de 2012, mediante nota ARITLP-DER-OF-0517/2012, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0002/2012 (fs. 1-62 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 4 de mayo de 2012 (fs. 63-64 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 9 de mayo de 2012 (fs. 65 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) vence el **22 de junio de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 12 de noviembre de 2008, el GMLP emitió la Resolución Determinativa Mixta N° 4356/2008, que determina la obligación impositiva de Julio Quispe Tipola correspondiente al IPBI de las gestiones 2002 y 2003 en Bs946.- que incluye impuesto omitido, mantenimiento de valor, intereses y multa por incumplimiento de deberes formales, en aplicación de los Artículos 93 y 97, Parágrafo III, de la Ley N° 2492 (CTB), por el inmueble de su propiedad N° 119563, ubicado en la calle Octavio Campero N° 1563, zona Villa San Antonio Alto; acto administrativo que según diligencia de notificación masiva fue efectuada en el medio de circulación "La Prensa" los días 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008 (fs. 9-15 de antecedentes administrativos).
- ii. El 30 de septiembre de 2009, el GMLP emitió la Resolución Determinativa Mixta N° 7171/2009, que determina la obligación impositiva de Julio Quispe Tipola correspondiente al IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006 en 978 UFV equivalente a Bs1.502.- que incluye impuesto omitido, intereses y multa por incumplimiento de deberes formales, en aplicación de los Artículos 93 y 97 Parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), por el inmueble de su propiedad N° 119563, ubicado en la calle Octavio Campero N° 1563, zona Villa San Antonio Alto; acto administrativo que según diligencia de notificación masiva fue efectuada en el medio de circulación "La Prensa" los días 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009 (fs. 2-7 y 21-22 de antecedentes administrativos).

- iii. El 30 de marzo de 2011, el GAMLP notificó mediante Cédula a Julio Quispe Tipola con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° R.D.M.-I.P.B.I.-U.C.C. 1943/2010, de 12 de octubre de 2010, según el cual en el término perentorio de tres (3) días corridos e improrrogables, debe pagar la deuda establecida en la Resolución Determinativa Mixta N° 7171/2009, bajo conminatoria de aplicarse en su contra las medidas coactivas y precautorias que dispone la Ley (fs. 23-26 y 28-29 de antecedentes administrativos).
- iv. El 5 de abril de 2011, Julio Quispe Tipola, mediante nota solicita la prescripción del IPBI de las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, del inmueble de su propiedad N° 119563, por haberse cumplido el plazo establecido en el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), solicitud que la realiza al amparo del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado (CPE) (fs. 16-18 de antecedentes administrativos).
- v. El 11 de agosto de 2011, el GAMLP emitió el Informe DEF/UEGATM/U.C.C./ N° 1191/2011, según el cual señala el contribuyente fue citado mediante primera publicación masiva el 31 (debió decir 21) de noviembre de 2008 y por segunda vez el 14 de diciembre de 2008 y notificado con la Resolución Determinativa Mixta N° 4356/2008, el 22 de diciembre de 2008, que incluye las gestiones 2002 y 2003; asimismo, fue citado mediante publicación masiva el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009 y notificado con la Resolución Determinativa Mixta N° 7171/2009 el 23 de diciembre de 2009, por las gestiones 2004, 2005 y 2006, lo que interrumpe el cómputo de la prescripción conforme al Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), sobre el inmueble con registro N° 119563; concluye que se debe emitir un Auto Administrativo que considere la solicitud de prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005; en cuanto a la solicitud de prescripción de las gestiones 1998 y 2001, éstas fueron enviadas por el contribuyente a la Unidad de Fiscalización al no encontrarse en proceso de fiscalización (fs. 34-35 de antecedentes administrativos).
- vi. El 15 de diciembre de 2011, el GAMLP notificó personalmente a Julio Quispe Tipola con el Auto Administrativo UCC 129/2011, de 11 de agosto de 2011, que resuelve, rechazar la solicitud de prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005 del inmueble N° 119563, en virtud a que se encuentran en proceso de fiscalización con las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 4356/2008 y 7171/2009; añade que en relación a la solicitud de prescripción por las gestiones 1998 y 2001, ésta fue remitida a la Unidad de Fiscalización. Por otra parte, declara firme y subsistente la deuda

tributaria por las gestiones 2002 a 2009 (fs. 27 y 38-39 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Julio Quispe Tipola, dentro del plazo legal establecido, formuló alegatos escritos, el 4 de junio de 2012 (fs. 66-67 del expediente); expresa lo siguiente:

- i. Alega que el Auto Administrativo UCC N° 129/2011, ha sido legalmente revocado, conforme a los antecedentes de nulidad de las Determinaciones por Liquidación Mixta, por no contar con la declaración jurada del contribuyente y no constar los datos técnicos declarados del inmueble en el acto administrativo de determinación de la deuda y porque no respetó el procedimiento señalado en la Ley N° 2492 (CTB). En cuanto al Artículo 410 de la CPE, refiere que este artículo no establece expresamente las obligaciones tributarias y que la Ley N° 2492 (CTB) dispone la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para el cobro, lo cual es un concepto diferente y por lo tanto no es aplicable al presente caso.
- ii. Refiere que la normativa que rige la prescripción es imperativa y no supletoria, entonces no puede ser modificada por voluntad de las partes, por existir un interés superior que es la paz social y la seguridad jurídica; además, que la prescripción puede ser planteada en cualquier momento de la causa, aún en ejecución de sentencia y que ésta solo se suspende en los casos de excepción establecidos por Ley; por lo tanto, la regla es la prescriptibilidad y la imprescriptibilidad debe ser expresa, conforme a los Artículos 1495, 1497 y 1501 del Código Civil.
- iii. Expresa que la prescripción como causal de extinción de la obligación tributaria, se encuentra normada en la Ley N° 2492 (CTB), además del cómputo, interrupción y suspensión de la prescripción, mismos que son complementados por el Derecho Administrativo; y se produce la interrupción conforme al Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), cuando el sujeto activo no ejerce su derecho de cobro y deja pasar los cuatro años se declara la prescripción. Indica que otro aspecto que no se toma en cuenta es el cómputo de la prescripción para las sanciones por ilícitos tributarios que deben ser analizados y aplicados.
- iv. Arguye que las determinaciones por Liquidación Mixta están viciadas de nulidad, por lo que carecen de validez y de efectos de interrupción de la prescripción. En cuanto a que no se habría solicitado la prescripción en etapa de ejecución coactiva, dicho

argumento carece de asidero legal, puesto que se solicita la prescripción de las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, siendo suficiente para que la Administración Tributaria se pronuncie sobre lo planteado, conforme a Jurisprudencia Constitucional que establece que procede la prescripción aun en ejecución de sentencia. Además, respecto a las nulidades de Determinación por Liquidación Mixta, indica que la ARIT La Paz en diferentes Resoluciones dispuso la nulidad tanto en el fondo como en la forma; y, se observa que la notificación masiva es nula, toda vez que se la realizó sobrepasando los 15 días que establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB).

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB)

Artículo. 59. (Prescripción).

1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

Artículo. 60. (Cómputo).

1. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo. 61. (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo. 83. (Medios de Notificación).

1. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

6. Masiva;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias). *Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:*

- 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.*

Artículo. 89. (Notificaciones Masivas). *Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:*

- 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.*
- 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.*

Artículo. 143. (Recurso de Alzada). *El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:*

- 1. Las resoluciones determinativas.*
- 2. Las resoluciones sancionatorias.*

3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

ii. Ley Nº 3092, de 7 de julio de 2005, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo. 4. Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.

iii. Ley Nº 1340, Código Tributario Abrogado (CTb).

Artículo. 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

- 5º) Prescripción.

Artículo. 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.

Artículo. 53. El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo. 54. El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

iv. Ley N° 2341, 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

v. Decreto Supremo N° 24204 Reglamento del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (RPBI).

Artículo. 2. (Hecho generador)

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

vi. Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).

Disposición Transitoria Primera

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0432/2012 de 20 de junio de 2012, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV. 4.1 Cuestión Previa.

- i. La Administración Tributaria Municipal en su Recurso Jerárquico manifiesta que el recurrente solicitó la prescripción de las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, específicamente por la determinación de la obligación tributaria y no así la prescripción de la etapa de ejecución y cobranza coactiva, que sin haber sido peticionada fue considerada en Alzada. Observa que alzada actuó de forma ultrapetita y demuestra que se vulneró el derecho a la defensa, al incumplirse el Parágrafo III, Artículo 211 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB); además, que la ARIT observa la determinación mixta efectuada; sin embargo, la Administración Municipal dio cumplimiento al Parágrafo III, Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), y que los antecedentes, pruebas aportadas y fundamentos no fueron valorados adecuadamente, lo que vulnera los Artículos 76, 81 y 211 del Código Tributario.

- ii. Por su parte, Julio Quispe Tipola, en alegatos sostiene que el Auto Administrativo UCC N° 129/2011, fue legalmente revocado, conforme los antecedentes de nulidad de las determinaciones por liquidación mixta, que no respetan el procedimiento señalado en la Ley N° 2492 (CTB). En cuanto a que no habría solicitado la prescripción de la etapa de ejecución coactiva, aclara que solicitó la prescripción de las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, lo que es suficiente para que la Administración Tributaria se pronuncie sobre lo planteado, conforme a Jurisprudencia Constitucional; además, respecto a las nulidades en la determinación por liquidación mixta, indica que la ARIT en diferentes Resoluciones dispuso la nulidad tanto en el fondo como en la forma.

- iii. Al respecto, como cuestión previa, es necesario considerar que los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 4 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), prevén los actos contra los cuales el Recurso de Alzada es admisible, recurso que debe exponer fundadamente los agravios que se invoquen de acuerdo con lo previsto por el inciso e), Artículo 198 de la Ley 2492 (CTB).

- iv. En el presente caso, Julio Quispe Tipola, mediante nota de 5 de abril de 2011, solicitó a la Administración Tributaria la prescripción del IPBI de las gestiones 1998,

2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 del inmueble N° 119563, al haberse cumplido el plazo legal establecido en el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 18 de antecedentes administrativos). En respuesta, el 15 de diciembre de 2011, el GAMLP notificó personalmente a Julio Quispe Tipola con el Auto Administrativo UCC 129/2011, el cual rechaza la solicitud de prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, en virtud a que se encontraban en proceso de fiscalización según Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 4356/2008 y 7171/2009 (fs. 27 y 38-39 de antecedentes administrativos).

v. En ese entendido, se debe tener presente que el acto impugnado es el Auto Administrativo UCC 129/2011, de 11 de agosto de 2011, que rechazó la prescripción solicitada por Julio Quispe Tipota, con relación al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, del inmueble con registro N° 138570; por lo que esta instancia jerárquica procederá solamente a la revisión y análisis de la prescripción solicitada por el contribuyente y las causales de interrupción expuesta por la Administración Tributaria en el citado Auto Administrativo, por ser ese el acto impugnado en el caso analizado.

IV.4.2. Notificación Masiva como acto que interrumpe la prescripción tributaria.

i. El Sujeto Activo señala en su Recurso Jerárquico que las gestiones 2002 a 2005 en etapa de ejecución y cobranza coactiva, no se encuentran prescritas, toda vez que se realizaron actuaciones que interrumpieron el curso de la prescripción; además, que el cómputo de la prescripción comienza a partir de la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, tal como sucedió con la notificación del PIET N° 1943, conforme a los Artículos 59 y 60 Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).

ii. Por su parte, en alegatos, el Sujeto Pasivo manifiesta que el cómputo, interrupción y suspensión de la prescripción son complementados por el Derecho Administrativo, y, que se produce la interrupción, conforme al Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), cuando el sujeto activo no ejerce su derecho de cobro y deja pasar los cuatro años, se debe declarar la prescripción. Añade que la notificación masiva es nula, toda vez que se la realizó sobrepasando los 15 días que establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB).

iii. Al respecto, la doctrina indica que notificar a las partes no es otra cosa que hacer conocer a los que están participando de un proceso o procedimiento tributario, de las resoluciones emitidas por el órgano encargado de su sustanciación; también se puede hacer conocer pretensiones de la otra parte, sobre la cual el otro sujeto debe

responder lo que estimara conveniente. Asimismo, podemos decir que es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento Couture dice que es también la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento. (OSORIO Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Pág. 650).

iv. En cuanto a las formas y medios de notificación, el Numeral 6, Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), instaura la notificación masiva y en su Parágrafo II, establece que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado artículo. Es así que el Artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.

v. El procedimiento para esta forma de notificación es el siguiente: **1.** La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, **citará a los sujetos pasivos y terceros responsables**, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. **2.** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, **a los quince (15) días posteriores a la primera** en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, **previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación.**

vi. En ese sentido, corresponde verificar si la notificación de la Administración Tributaria Municipal cumplió con los requisitos legales para su validez y, consecuentemente, para ser considerada una causal de interrupción de la prescripción, conforme al vicio denunciado por el sujeto pasivo en su Recurso de Alzada. Al efecto, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Municipal presentó fotocopias legalizadas de cuatro (4) publicaciones realizadas en el periódico "La Prensa", **el 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008**, para las gestiones 2002 y 2003 (fs. 8-13 de antecedentes administrativos), y **el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009**, para las gestiones 2004, 2005 y 2006 (fs. 2-7 de antecedentes administrativos), en las cuales se observa que contienen

una lista de sujetos pasivos, entre los cuales se encuentra Julio Quispe Tipota y su cédula de identidad, el Número de Registro Tributario (Número de inmueble), Número de Resolución Determinativa emergente de la Liquidación Mixta, Tributo adeudado por IPBI, gestiones y el monto total adeudado.

vii. Prosiguiendo, el Numeral 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, **a los quince (15) días posteriores a la primera** en las mismas condiciones, es decir, que la disposición legal establece que entre publicación y publicación deben transcurrir sólo 15 días; en el presente caso, con relación a las gestiones 2002 y 2003 la primera publicación se realizó el **21 de noviembre de 2008** y la segunda el **14 de diciembre de 2008**, lo que significa que entre la primera y segunda publicación, **transcurrieron 23 días**; en cuanto a las gestiones 2004, 2005 y 2006 la primera publicación se realizó el **25 de octubre de 2009** y la segunda el **15 de noviembre de 2009**, lo que significa que entre la primera y segunda publicación, **transcurrieron 21 días**; es decir, en ambos casos, más de los 15 días establecidos por Ley.

viii. De lo anterior, se concluye que ante la inobservancia del procedimiento establecido en el Artículo 89 Numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), las notificaciones masivas con las Resoluciones Determinativas emergentes de la Liquidación Mixta contarían con vicios procesales, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 36 de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente en virtud de lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la actuación de la Administración Tributaria no cumplió con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, causando indefensión al sujeto pasivo; en consecuencia, correspondería la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación de las Resoluciones Determinativas, inclusive, a objeto de que se practique la misma conforme a las previsiones del citado Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB).

ix. En cuanto a lo señalado por la Administración Tributaria en relación a que el computo de la prescripción comenzaría a computarse a partir de la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, tal como sucedió con la notificación del PIET N° 1943, conforme a los Artículos 59 y 60 Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que las Resoluciones Determinativas se encontrarían ejecutoriadas; conforme a lo expuesto en el apartado anterior, corresponde aclarar que toda vez que se evidencian vicios en la notificación masiva con los actos administrativos, debiendo anularse obrados hasta que se practique una nueva notificación, el Proveído de Inicio

de ejecución Tributaria N° UCC 1943/2010 no produce efectos jurídicos al no tener la legitimidad de acto administrativo, tal como lo establece el Artículo 27 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente por el Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), considerando que las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 4356/2008 y 7171/2009 no se encontrarían ejecutoriadas.

- x. Por todo lo anteriormente expuesto, pese a que correspondería a esta instancia jerárquica anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta que se practique una nueva notificación con las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta, a fin de que se cumpla con el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), debe considerarse que en observancia al *principio de economía, simplicidad y celeridad*, previsto en el Inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente de acuerdo al Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), al existir una petición de prescripción, que de haberse operado haría inútil y dilatorio un nuevo trabajo de notificación de las Resoluciones Determinativas, esta instancia jerárquica ingresará a verificar si se ha operado la prescripción y *sólo en caso de no ser así, corresponderá subsanar el procedimiento determinativo*; caso contrario corresponderá declarar la extinción de la obligación tributaria por prescripción.

IV.4.3. Prescripción Tributaria del IPBI de la gestión 2002, regulada por la Ley N° 1340 (CTb).

- i. En la doctrina tributaria, José María Martín señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*, 2ª edición, Pág. 189). Asimismo, el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* establece que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 24ª edición, pág. 376).
- ii. En cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor español César García Novoa en las III^{as} Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, expuso: *“Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de*

*la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica. **Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas**" (Págs. 246 y 247).*

- iii. Tratándose de la solicitud de prescripción del **IPBI de la gestión 2002**, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **en materia de prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, por lo que corresponde aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTb). Dicha disposición ha sido declarada constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005.
- iv. En este entendido, los Artículos 41, Numeral 5 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.
- v. En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y; 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

vi. Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el presente caso, tratándose del **IPBI de la gestión 2002**, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años comenzó el **1 de enero de 2004** y debió concluir el **31 de diciembre de 2008**, y al no haberse demostrado causales de interrupción –considerando los vicios emergentes de la notificaciones de las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 4356/2008, por lo cuales se dispondría la anulación de las mismas-, conforme con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2002, sobre el inmueble N° 119563, se encuentra prescrito.

IV.4.4. Sobre la prescripción tributaria del IPBI de las gestiones 2003, 2004 y 2005.

- i. En principio, cabe señalar que conforme con lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24204, el hecho generador del IPBI está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año.
- ii. Ahora, con relación al IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004 y 2005, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley, cuyo Parágrafo I, Artículo 59 dispone que: *“Prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: **1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria**”* (las negrillas son nuestras).
- iii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que el término de la prescripción se computará **desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo** el vencimiento del período de pago respectivo; el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, señala que la prescripción se interrumpe por a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago; interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

iv. En ese entendido, se tiene que para el **IPBI de la gestión 2003** con vencimiento en la gestión 2004, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2005** y concluiría el **31 de diciembre de 2008**; para el **IPBI de la gestión 2004** con vencimiento en la gestión 2005, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2006** y concluiría el **31 de diciembre de 2009**; para el **IPBI de la gestión 2005**, con vencimiento en la gestión 2006, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2007** y concluiría el **31 de diciembre de 2010**. Por lo tanto, considerando los vicios emergentes de las notificaciones de las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 4356/2008 y 7171/2009, por lo cuales se dispondría la anulación de las mismas y, por consecuente, teniéndoselas por no practicadas, se observa que la prescripción habría operado para las gestiones 2003, 2004 y 2005 el 31 de diciembre de 2008, 2009 y 2010, respectivamente, respecto del inmueble N° 119563; y toda vez que la solicitud del sujeto pasivo data del 5 de abril de 2011, se entiende que fue realizada cuando las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar y comprobar, fiscalizar y determinar las obligaciones del IPBI de las gestiones 2003, 2004 y 2005, estaban prescritas.

v. Por otra parte, la Administración Tributaria refiere que de manera ilegítima se acepta la prescripción, sin considerar el principio de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa, establecidos en el Artículo 410 de la CPE, cuando el Artículo 324 de la citada normativa constitucional, dispone que no prescribirán las deudas por daño económico causado al Estado. Sobre el mismo tema, el sujeto pasivo en alegatos sostiene que el Artículo 410 de la CPE, refiere que este Artículo no establece expresamente a las obligaciones tributarias y que la Ley N° 2492 (CTB) señala la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para el cobro, concepto diferente y por lo tanto no aplicable al presente caso.

vi. Al respecto de lo manifestado precedentemente por ambas partes, esta instancia jerárquica considera que la interpretación constitucional sobre este Artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, toda vez que al ser expuesto como un agravio que ocasiona perjuicio a la Administración Tributaria, no se puede interpretar esta normativa constitucional sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional. Por lo que no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre este punto expuesto por la Administración Tributaria.

vii. En cuanto al agravio expuesto por la Administración Tributaria Municipal, respecto a que la Resolución de Alzada al revocar en su integridad el Auto Administrativo UCC

129/2011, vulnera el principio de imparcialidad, ya que el Numeral Tercero del Acto Administrativo determina la firmeza de la deuda tributaria por las gestiones 2002 a 2009, por lo que la ARIT al revocar totalmente dicho acto, resuelve sobre las gestiones 2006 y 2009, que no fueron objeto de solicitud de prescripción, siendo contradictorio e ilegal el pronunciamiento cuando existen deudas por las gestiones citadas; Al respecto, de la lectura de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0263/2012, se tiene que en su parte Resolutiva Primera dispone: *“Revocar Totalmente el Auto Administrativo UCC 129/2011..., consecuentemente, se declara extinguida por prescripción la deuda tributaria respecto al IPBI relativo a las gestiones 1998, 2001, 2002 2003, 2004 y 2005...”*, de lo que se evidencia que de forma expresa establece la prescripción sobre las gestiones señaladas, sin afectar el cumplimiento de la obligación tributaria sobre las gestiones 2006 a 2009 del inmueble con registro tributario N° 119563, por lo que no es cierto el agravio invocado por la Administración Municipal.

viii. Conforme a los fundamentos expuestos, siendo que la notificación con las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta se encuentran viciadas al no haberse cumplido con el procedimiento establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que se anularían obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta que se practique una nueva notificación; y habiéndose establecido la procedencia de la prescripción solicitada por el contribuyente; en aplicación del principio de economía, simplicidad y celeridad, previsto en el Inciso k) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), ante la consideración de que la anulación de obrados implicaría la inexistencia de causales de interrupción del término de prescripción, conforme a los Artículos 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y 61 de la Ley N° 2492 (CTB); se establece que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, respecto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, sobre el Inmueble N° 119563, ubicado en la Calle Octavio Campero N° 1563, Zona San Antonio Alto, de propiedad de Julio Quispe Tipola, se encuentra prescrita, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada, que revocó totalmente el Auto Administrativo CC 129/2011, de 11 de agosto de 2011, emitido por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP).

Por los fundamentos técnico-jurídicos señalados, a la Directora General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la

competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0263/2012, de 2 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución ARIT-LPZ/RA 0263/2012, de 2 de abril de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Julio Quispe Tipola contra la Administración Tributaria Municipal (Unidad Desconcentrada) del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA); consecuentemente, se deja sin efecto el Auto Administrativo UCC 129/2011, de 11 de agosto de 2011, declarándose la prescripción de las obligaciones tributarias del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, respecto al inmueble N° 119563, ubicado en la Calle Octavio Campero N° 1563, Zona San Antonio Alto, de propiedad del recurrente; conforme establece el Inciso b) del Artículo 212-I, de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase

Fdo. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria